



**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES:

SCM-JRC-3/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

MOVIMIENTO CIUDADANO,
OSCAR JASSIEL LIMA
DOMÍNGUEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 11 (once) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/52/2020-2 y sus acumulados y en plenitud de jurisdicción **revoca parcialmente** el Acuerdo IMPEPAC/CEE/279/2020 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3

¹ Con la colaboración de Minoa Geraldine Hernández Fabián y Mioosity Mayeed Antelis Torres.

RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDA. Acumulación.....	6
TERCERA. Ampliación de demanda.	7
CUARTA. Requisitos de procedencia.	9
QUINTA. Planteamiento del caso	12
SEXTA. Estudio de fondo.....	13
6.1 Metodología.....	13
6.2. Juicios de la Ciudadanía	14
6.3. Juicio de Revisión	37
SÉPTIMA. Plenitud de jurisdicción.....	58
OCTAVA. Efectos de la sentencia	65
R E S U E L V E:.....	66

GLOSARIO

Acuerdo 279	Acuerdo IMPEPAC/CEE/279/2020 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que aprobó la designación de las personas consejeras presidentas, las consejerías electorales, propietarias y suplentes, así como las secretarías que integrarán los 12 (doce) consejos distritales y los 36 (treinta y seis) consejos municipales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión Ejecutiva	Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejos Locales	Consejos distritales y municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para el proceso electoral 2021-2021
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para participar en el proceso de selección de consejerías y secretarías que integran los 12 (doce) consejos distritales y los 36 (treinta y seis) consejos municipales electorales que se instalarán en el proceso electoral ordinario 2020-2021
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana



Instituto Local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el registro, selección y designación de consejerías y secretarías de los consejos distritales o municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2020-2021
Personas Actoras	Oscar Jassiel Lima Domínguez, Azucena Uribe Rosas, Laura Vélez Bello, Gustavo Benítez Espin, Reyna Sohumaly Rojas de la Cruz, Briss Mahalalelh Rojas de la Cruz y Obed Rodríguez Valle
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en el estado de Morelos

1.1. Convocatoria del Congreso del Estado de Morelos. El 8 (ocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte), el Congreso del Estado de Morelos publicó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y a los partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario local para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Morelos.

1.2. Convocatoria. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/158/2020 en que aprobó la Convocatoria y los Lineamientos.

2. Proceso de selección de personas consejeras

2.1. Registro electrónico. Del 8 (ocho) al 21 (veintiuno) de septiembre del año pasado se llevó a cabo el registro en línea de las personas aspirantes a integrar los Consejos Locales.

2.2 Acuerdo 279. El 22 (veintidós) de noviembre de ese año, el Consejo Estatal emitió el acuerdo en que aprobó la designación e integración de los Consejos Locales para el proceso electoral local 2020-2021.

3. Instancia local

3.1. Demanda. Inconforme con el Acuerdo 279, Movimiento Ciudadano y las Personas Actoras presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Local.

3.2. Sentencia impugnada. El 4 (cuatro) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)², el Tribunal Local resolvió el juicio TEEM/JDC/52/2020-2 y acumulados confirmando el Acuerdo 279.

4. Instancia federal

4.1. Juicio de Revisión. Inconforme con la sentencia referida en el párrafo anterior, el 7 (siete) de enero, Movimiento Ciudadano presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JRC-3/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Juicios de la Ciudadanía. Inconformes con la sentencia del Tribunal Local, el 7 (siete), 8 (ocho) y 9 (nueve) de enero las Personas Actoras presentaron demandas con las que se formaron los siguientes juicios:

² Las fechas citadas en esta sentencia deben entenderse referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención expresa de otro año.



Expediente	Parte actora
SCM-JDC-7/2021	Oscar Jassiel Lima Domínguez
SCM-JDC-8/2021	Azucena Uribe Rosas
SCM-JDC-10/2021	Laura Vélez Bello
SCM-JDC-11/2021	Gustavo Benítez Espin
SCM-JDC-12/2021	Reyna Sohumaly Rojas de la Cruz
SCM-JDC-13/2021	Briss Mahalaleh Rojas de la Cruz
SCM-JDC-14/2021	Obed Rodríguez Valle

Dichos juicios fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.3 Ampliación de demanda. El 9 (nueve) de enero, el actor del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-7/2021, presentó una ampliación de su demanda por lo que la magistrada instructora reservó el pronunciamiento respectivo para el pleno.

4.4. Recepción en ponencia, admisión y cierre. La magistrada tuvo por recibidos los expedientes y en su oportunidad admitió las demandas y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos juicios, al ser promovidos por Movimiento Ciudadano, y diversas personas por su propio derecho y en su calidad de aspirantes a integrar alguno de los Consejos Locales, para impugnar la sentencia emitida en el juicio TEEM/52/2020-2 y acumulados, que -entre otras cuestiones- confirmó el Acuerdo 279, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99

párrafo cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III inciso c) y 195-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.2 y 80.1 inciso f), 83.1 inciso b), 86.1 y 87.1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues las Personas Actoras controvierten la misma resolución que Movimiento Ciudadano con la pretensión de que sea revocada y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-7/2021, SCM-JDC-8/2021, SCM-JDC-10/2021, SCM-JDC-11/2021, SCM-JDC-12/2021, SCM-JDC-13/2021 y SCM-JDC-14/2021, al Juicio de Revisión SCM-JRC-3/2021, por ser el que se recibió primero en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



TERCERA. Ampliación de demanda. El 9 (nueve) de enero, el actor del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-7/2021 presentó una ampliación de demanda señalando que si bien fue notificado el 4 (cuatro) de enero de la sentencia impugnada, tuvo conocimiento “real y amplio” de la misma hasta el 8 (ocho) de enero, pues derivado de la emergencia sanitaria que actualmente se vive por la enfermedad COVID-19, no ha salido de su domicilio -excepto para temas trascendentes- pues el estado de Morelos se encuentra en semáforo rojo, y en dicha fecha se presentó al Tribunal Local.

Por otra parte, el Tribunal Local en su informe circunstanciado señaló que dicha ampliación fue presentada fuera del plazo establecido.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2018 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**⁴, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Además, la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y**

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

SIMILARES)⁵, establece que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; así, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para la demanda, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea antes del cierre de la instrucción.

De acuerdo con lo anterior, para determinar si la ampliación de la demanda presentada por el actor es o no procedente, es necesario, primero, determinar si después de presentar su demanda el actor conoció nuevos hechos relacionados con los reclamados en la demanda inicial y, después, si la ampliación fue presentada dentro de un plazo igual al previsto para la promoción del escrito inicial.

Del análisis del escrito de ampliación se advierte que fue presentada para abundar sobre la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pero no refiere hechos supervinientes o aspectos novedosos que hubiera desconocido al presentar su demanda.

Por lo anterior, es posible concluir que no se actualiza el supuesto para la procedencia de la admisión de la ampliación de la demanda.

Aunado a lo anterior, se advierte que el escrito de ampliación fue presentado fuera del plazo al previsto para el escrito

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.



inicial, pues el plazo de 4 (cuatro) días para controvertir la sentencia impugnada previsto en el artículo 7.1 de la Ley de Medios transcurrió del 5 (cinco) al 8 (ocho) de enero por lo que, si el escrito de ampliación fue presentado el 9 (nueve) siguiente, se presentó fuera del plazo establecido.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso a) y b), 79 y 80.1 inciso f), 86.1, 88.1 inciso b) de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales

4.1. Forma. Movimiento Ciudadano y las Personas Actoras presentaron sus demandas por escrito ante la autoridad responsable, en estas se encuentran los nombres y firmas autógrafas, señalaron correos electrónicos para recibir notificaciones, así como diversas personas autorizadas para ello, identificaron la resolución que controvierten, expusieron los hechos y los agravios correspondientes, y ofrecieron pruebas.

4.2. Oportunidad. Movimiento Ciudadano y las Personas Actoras presentaron sus demandas en el plazo de 4 (cuatro) días establecidos en el artículo 8 la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN Y JUICIOS DE LA CIUDADANÍA	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
		(TODAS LAS FECHAS SON DE ENERO)	
SCM-JRC-3/2021	Movimiento Ciudadano	6 (seis)	7 (siete)
SCM-JDC-7/2021	Oscar Jassiel Lima Domínguez	4 (cuatro)	8 (ocho)
SCM-JDC-8/2021	Azucena Uribe Rosas	5 (cinco)	9 (nueve)
SCM-JDC-10/2021	Laura Vélez Bello	5 (cinco)	9 (nueve)
SCM-JDC-11/2021	Gustavo Benítez Espin	5 (cinco)	9 (nueve)

SCM-JRC-3/2021 Y ACUMULADOS

SCM-JDC-12/2021	Reyna Sohumaly Rojas de la Cruz	5 (cinco)	9 (nueve)
SCM-JDC-13/2021	Briss Mahalalelh Rojas de la Cruz	5 (cinco)	9 (nueve)
SCM-JDC-14/2021	Obed Rodríguez Valle	5 (cinco)	9 (nueve)

El plazo para controvertir la sentencia respecto del **Juicio de Revisión** transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de enero; en el caso del Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-7/2021** del 5 (cinco) al 8 (ocho) de enero y el plazo para interponer los restantes Juicios de la Ciudadanía⁶ fue del 6 (seis) al 9 (nueve) de ese mismo mes, por lo que al haber sido interpuestas dentro del plazo de los 4 (cuatro) días, es evidente su oportunidad.

4.3. Legitimación y personería. Movimiento Ciudadano tiene legitimación para promover este juicio según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro en Morelos.

Además, de acuerdo con el artículo 88.1 inciso a) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en su nombre tiene personería para ello, pues se ostenta como representante propietario ante el Consejo Estatal, y el Tribunal Local lo reconoce como tal en su informe circunstanciado.

En cuanto a los Juicios de la Ciudadanía, las Personas Actoras participaron en el proceso de integración y designación de consejerías distritales y municipales del IMPEPAC, y alegan la vulneración a su derecho político-electoral de formar parte de la autoridad electoral de Morelos en el proceso electoral local 2020-2021 o de tener un mejor derecho para conformarlos.

⁶ Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-8/2021, SCM-JDC-10/2021, SCM-JDC-11/2021, SCM-JDC-12/2020, SCM-JDC-13/2021 y SCM-JDC-14/2021.



4.4. Interés jurídico. Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y señala que la sentencia impugnada no consideró el principio de paridad en la integración de los Consejos Locales, lo que transgrede los artículos 1° y 41 constitucionales -entre otros-, así como los principios rectores de la materia electoral, lo que impacta en la integración de las autoridades electorales.

Por otro lado, las Personas Actoras tienen interés jurídico pues controvierten la sentencia del Tribunal Local que resolvió sus medios de impugnación, y confirmó el Acuerdo 279, en que se determinó la integración y designación de las personas que integran los Consejos Locales, siendo que consideran que tienen un mejor derecho para integrarlas.

4.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta Sala Regional para controvertir la Sentencia impugnada.

B. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

4.6 Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos, y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo de la controversia.

Movimiento Ciudadano señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1°, 14, 16 y 41 apartado A de la Constitución por lo que este requisito está satisfecho en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁷.

4.7. Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia está relacionada con el proceso de integración de los Consejos Locales que participan en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y Movimiento Ciudadano señala que la resolución impugnada no consideró la implementación del principio de paridad de género para dicha integración, por lo que, de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional podrá incidir en el desarrollo del referido proceso electoral.

4.8. Reparabilidad. El requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho, pues si Movimiento Ciudadano tiene razón, podría revocarse la sentencia impugnada para reparar la vulneración que señala.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión. Movimiento Ciudadano pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene al IMPEPAC cumplir la paridad horizontal en la designación de las presidencias de los Consejos Locales.

Las Personas Actoras considera que tienen un mejor derecho para ser designadas en los Consejos Locales.

5.2. Causa de pedir. Movimiento Ciudadano considera que la determinación del Tribunal Local vulneró el principio de paridad de género en su vertiente horizontal.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



En el caso de las Personas Actoras consideran que el Tribunal Local no fue exhaustivo al estudiar sus planteamientos y no valoró los criterios establecidos en la Convocatoria y los Lineamientos.

5.3. Controversia. La Sala Regional debe resolver si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe confirmarse, o si Movimiento Ciudadano y las Personas Actoras tienen razón y debe revocarse para que -en su caso- se realice una debida integración de los Consejos Locales.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Metodología

Por razón de método, se analizarán en primer lugar los agravios de las Personas Actoras exponiendo los motivos de agravio en cada uno de los Juicios de la Ciudadanía y la conclusión de esta Sala Regional.

Se precisa que los agravios que se analizan en un primer momento son los relacionados con la supuesta inobservancia por parte del Tribunal Local de los plazos legales en la sustanciación de los juicios locales, ello por tratarse de agravios que pudieran trascender a la sentencia impugnada.

Posteriormente, se analizarán los agravios de las Personas Actoras relacionados con la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada.

Finalmente se analizará el agravio de Movimiento Ciudadano relacionado con la omisión de atender la paridad en su vertiente horizontal.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

6.2. Juicios de la Ciudadanía

a. Incorrecta sustanciación de los Juicios de la Ciudadanía

En los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-7/2021, SCM-JDC-10/2021, SCM-JDC-11/2021, SCM-JDC-12/2021, SCM-JDC-13/2021 y SCM-JDC-14/2021 las Personas Actoras refieren que el Tribunal Local no atendió los plazos para sustanciarlos⁹ establecidos en el artículo 325 del Código Local, pues los acuerdos de recepción, acumulación y admisión, fueron emitidos después de 4 (cuatro) y 7 (siete) días, lo que a su consideración podría causar un daño irreparable, pues los juicios tiene estrecha relación con el proceso electoral en curso, y el Tribunal Local les dio tratamiento de juicios fuera de proceso electoral.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **inoperantes**.

En concepto de esta Sala Regional si bien las Personas Actoras señalan supuestas transgresiones en la sustanciación de los juicios locales, no hace evidente de qué manera la dilación en la radicación, acumulación y admisión de los juicios afectó sus derechos político electorales, o en su caso, de qué forma tales circunstancias trascendieron al sentido de la sentencia impugnada.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁹ Expediente formado por los juicios de la ciudadanía TEEM/JDC/52/2020-2, TEEM/JDC/53/2020-2, TEEM/JDC/54/2020-2, TEEM/JDC/55/2020-2, TEEM/JDC/56/2020-2, TEEM/JDC/57/2020-2, TEEM/JDC/58/2020-2, TEEM/JDC/59/2020-2, TEEM/JDC/61/2020-2, TEEM/JDC/62/2020-2, TEEM/JDC/64/2020-2, TEEM/RAP/24/2020-2 y TEEM/RAP/25/2020-2,



En ese contexto, al no existir más que la manifestación de que son asuntos relacionados con el proceso electoral y que los medios de impugnación no se instruyeron atendiendo a los plazos legales, se concluye que las manifestaciones de las Personas Actoras analizadas en este apartado son inoperantes pues con ellas no es posible que alcancen su pretensión de ser designadas como personas consejeras.

b. No se designó a las personas mejor evaluadas

Las Personas Actoras de todos los Juicios de la Ciudadanía que se resuelven en este acto señalan en esencia que el Tribunal Local no atendió el planteamiento de que para la integración de los Consejos Locales no se designó a las personas mejor evaluadas. Lo anterior lo pretenden evidenciar de la siguiente manera:

SCM-JDC-7/2021 (Oscar Jassiel Lima Domínguez)

El actor señala que participó para integrar el Consejo Distrital X de Ayala, indicando que había obtenido un promedio de 7.23% (siete punto veintitrés por ciento), promedio que a su consideración se encontraba dentro de los mejores promedios del municipio.

SCM-JDC-8/2021 (Azucena Uribe Rosas)

Considera que al obtener un puntaje de 78.67% (setenta y ocho punto sesenta y siete por ciento) no debió ser designada consejera suplente para el Consejo Distrital VI de Jiutepec, pues obtuvo mejor calificación que Maria Bahena Salgado quien obtuvo 74.23% (setenta y cuatro punto veintitrés por ciento) y Francisca Anayansi Vázquez Aranda que obtuvo 78.41% (setenta y ocho punto cuarenta y uno por ciento), y fueron designadas consejeras propietarias para el referido consejo.

Asimismo, refiere que obtuvo mejor calificación que Graciela Méndez Laureano quien fue designada consejera municipal propietaria de Juitepec vulnerando los principios de certeza, objetividad y profesionalismo.

SCM-JDC-10/2021 (Laura Vélez Bello)

Refiere que el Tribunal Local no realizó un estudio de fondo respecto a los agravios relativos a que ella había sido designada consejera suplente en el municipio de Ayala, pese a que obtuvo un mejor promedio que Dulce Judith Rico Rosales quien fue designada suplente de presidencia.

SCM-JDC-11/2021 (Gustavo Benítez Espin)

Considera que fue excluido en la designación de los consejos municipal en Tlalnepantla y distrital III aún y cuando fue uno de los mejores promedios al tener una calificación de 7.13 (siete punto trece) -el 2° (segundo) mejor promedio en el municipio de Tlalnepantla y el 4° (cuarto) lugar en el distrito III-

Señala que el Tribunal Local no atendió los criterios establecidos en la Convocatoria y los Lineamientos respecto a la forma en que se designaría a las personas aspirantes, así como los criterios de desempate en caso de que dos o más aspirantes obtuvieran el mismo puntaje.

SCM-JDC-12/2021 (Reyna Sohumaly Rojas de la Cruz)

Considera que al ser uno de los primeros 3 (tres) promedios en el municipio y distrito de Ayala, la sentencia del Tribunal Local es incongruente pues refiere que fueron elegidas las mejores personas evaluadas, y por otra parte indica que no necesariamente serían designadas las personas con mejores promedios, situación que para ella no sucedió.



SCM-JDC-13/2021 (Briss Mahalalelh Rojas de la Cruz)

La actora señala que no fue designada consejera propietaria presidenta en el municipio de Ayala y/o en el distrito X en el referido municipio, pese a tener el mejor promedio para ocupar cualquiera de las 2 (dos) presidencias.

SCM-JDC-14/2021 (Obed Rodríguez Valle)

Señala que el Tribunal Local funda y motiva su resolución en una supuesta facultad discrecional pero no expone las razones suficientes para validar la designación de ciertas personas, sobre otras con mayor calificación.

En ese sentido considera que fue excluido indebidamente en la designación de consejero propietario presidente en el consejo municipal de Ayala y/o en el consejo distrital X, pese a que fue el 3° (tercer) lugar de los mejores promedios.

Los agravios son **infundados** atento a las siguientes consideraciones:

El Tribunal Local, en el apartado 2 (dos) en el cual estudió la supuesta inobservancia de los parámetros de la Convocatoria en la designación de las personas mejor evaluadas señaló que los agravios eran infundados pues consideró que si bien sería preferible que los criterios de selección pudieran ser cuantificables numéricamente, en la práctica no sucede de esta manera, pues se combinan criterios numéricamente medibles con aspectos cuya decisión final y valoración se dejan al ámbito de apreciación por parte de la autoridad administrativa a cargo de la designaciones, como pueden ser las evaluaciones de las entrevistas y demás criterios para considerar idóneas a las personas aspirantes.

Señaló que, una vez realizado el análisis, el Consejo Estatal, en ejercicio de su facultad discrecional, examinó los criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, tal y como se puede observar en el proyecto de dictamen que formuló la Dirección Ejecutiva, mismo que fue aprobado por el Consejo Estatal en el Acuerdo 279.

Por ello consideró que las Personas Actoras partían de una premisa incorrecta, al considerar que para la designación de las personas integrantes de los Consejeros Locales deben elegirse necesariamente los perfiles que obtengan una mayor calificación en el proceso, pues en realidad, sus postulaciones fueron sujetas a un proceso de revisión y verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo Estatal en ejercicio de su facultad discrecional procedió a designar de entre las personas aspirantes elegibles e idóneas a quienes consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

El Tribunal Local concluyó que las personas aspirantes que finalmente fueron electas pasaron por una etapa de escrutinio y verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

A partir de esa premisa explicó que la calificación tenía 2 (dos) componentes: 1) valoración curricular; y 2) examen de conocimientos y entrevista; además, señaló que el IMPEPAC realizó una ponderación integral de las postulaciones y con base en esa valoración, determinó que los perfiles idóneos para desempeñar tal cargo fueron las personas designadas como consejeras electorales, lo cual es conforme a derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las personas que fueron



consideradas idóneas y elegibles para ocupar dichos cargos, sin que, tal decisión vulnerara los principios de independencia e imparcialidad.

Señaló que el ser la persona mejor evaluada solo es un componente objetivo que debe ser valorado, por tanto, el hecho de que los actores -Obed Rodríguez Valle y Gustavo Benítez Espin- tengan o no la razón en los argumentos que hacen valer, en cuanto a tener mayores calificaciones que algunas de las personas elegidas, se supedita a la decisión del Consejo Estatal, de elegir a quienes consideró que tenían el perfil idóneo para integrar los Consejos Locales.

Marco normativo

Para contestar los agravios de las Personas Actoras es necesario revisar el marco normativo para la designación de quienes integran los Consejos Locales.

El artículo 106 del Código Local establece los requisitos que deben reunir las personas que sean designadas como consejeras estatales:

- Tener ciudadanía mexicana, preferentemente morelense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener residencia en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos 3 (tres) años anteriores al día de la designación;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores (y personas Electoras) y contar con credencial para votar;
- Tener más de 25 (veinticinco) años de edad el día de la designación;
- No desempeñar o haberse desempeñado como alto funcionario de la federación, del estado o de los municipios, tanto de la administración central como del sector paraestatal, en los últimos 4 (cuatro) años anteriores a su designación. Se consideran por este ordenamiento como altos funcionarios los correspondientes al nivel de subsecretario (subsecretaria), Oficial Mayor, Fiscal, y superiores;
- No haber sido registrado como precandidato (precandidata) o candidato (candidata) a ningún cargo de elección popular, ni haberlo desempeñado por cualquier circunstancia en 4 (cuatro) años anteriores a su designación;
- No haber ejercido cargos directivos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal de algún partido político en 4 (cuatro) años anteriores a su designación, y

- No ser ministro de culto religioso alguno, a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos 4 (cuatro) años antes de la designación del cargo.

Por el carácter temporal del desempeño de sus funciones, quienes integren dichos consejos no podrán considerarse integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En cuanto a las etapas del procedimiento, el Reglamento de Elecciones en su artículo 20 inciso c) señala que las etapas del procedimiento serán, cuando menos:

- Inscripción de las personas candidatas;
- Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- Valoración curricular y entrevista presencial, e
- Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Asimismo, el artículo 78-VI del Código Local dispone que el Consejo Estatal tiene -entre otras- facultades para designar y remover a quien ocupe la presidencia de los Consejos Locales a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, con la aprobación de la mayoría calificada -cuando menos 5 (cinco) personas consejeras¹⁰- electorales de quienes integran el Consejo Electoral.

Respecto a la designación de las consejerías y secretarías de cada distrito y municipio, con fundamento en el artículo 51 de los Lineamientos debe ser aprobada en lo general, por la mayoría de personas consejeras estatales electorales; en caso de no aprobarse, la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos deberá presentar una nueva propuesta, de entre quienes hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

¹⁰ Artículo 77.1-II del Código Local.



Para la designación de dichas consejerías electorales, según el artículo 22.1 del Reglamento de Elecciones, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios:

- Paridad de género;
- Pluralidad cultural de la entidad;
- Participación comunitaria o ciudadana;
- Prestigio público y profesional;
- Compromiso democrático, y
- Conocimiento de la materia electoral.

Por último, el artículo 9.3 del Reglamento de Elecciones prevé que para valorar cada uno de los criterios antes mencionados, se considerará:

- **Paridad de género:** asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- **Pluralidad cultural:** el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- **Participación comunitaria o ciudadana:** las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- **Prestigio público y profesional:** aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- **Compromiso democrático:** la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- **Conocimientos en materia electoral:** deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar

las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

Conclusión

Esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal Local en el sentido de que, una vez determinada la elegibilidad de las personas participantes en el proceso de designación de consejerías y aprobada su evaluación, el Consejo General tiene la facultad **discrecional** de designar, entre las personas que cumplen los requisitos para ejercer el cargo de consejeras electorales, a quienes, desde su perspectiva, sean más idóneas para ello¹¹.

Lo anterior, no significa -como señalan las Personas Actoras- **que dicha decisión pueda ser arbitraria**, ni desapegada de lo señalado en la normativa aplicable o violatoria de los principios que rigen la función electoral.

Esto porque, del marco normativo citado, se tiene que luego de la aprobación de las etapas de verificación de requisitos, evaluación y entrevista, quienes integran el Consejo General, a partir del listado de las personas que aprueben las etapas del procedimiento y el dictamen con las propuestas sometidas a su consideración, tienen a su cargo la decisión sobre las personas que consideran idóneas para ocupar una consejería estatal.

Esta decisión debe atender los parámetros previstos en el Código Local, en la Convocatoria y en los Lineamientos, los que serán objeto de valoración por cada persona integrante del Consejo Estatal al decidir si emiten o no un voto a favor de cada designación.

¹¹ Criterio adoptado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC 238/2020 en que analizó la integración de consejos distritales del estado de Guerrero.



Ahora bien, cada uno de los aspectos será objeto de una libre valoración por quienes integran el Consejo Estatal y es ahí en donde radica la discrecionalidad de la decisión sobre quién habrá de integrar los Consejos Locales.

En efecto, la referida discrecionalidad no implica que no haya parámetros que sirvan de base para la selección de las personas que serán designadas, sino que al votar las designaciones de quienes integrarán los Consejos Locales, cada persona consejera del Consejo Estatal debe hacerlo en atención a quienes consideran los perfiles más idóneos dentro de los parámetros señalados.

Además, esta facultad discrecional no significa abrir la posibilidad de emitir una decisión arbitraria y desapegada de la normativa aplicable porque este espacio de discrecionalidad se da exclusivamente en el marco de la valoración de los perfiles de las personas que ya fueron calificadas como elegibles y aprobaron las evaluaciones, de tal manera que todas las personas que integran la lista final -de entre quienes se debe elegir- serían similarmente aptas para ejercer el cargo.

Así, dicha facultad implica solamente la libertad en la valoración que cada persona consejera del Consejo Estatal realiza sobre el grado de cumplimiento de estos parámetros y el peso específico que da a cada uno de ellos a fin de concluir quién considera idóneo o idónea para ser integrante de algún Consejo Local.

Aunado a lo anterior, de la lectura del Acuerdo 279 se advierte que en el considerando XI se explicó que las designaciones se hacían con base en los criterios orientadores establecidos

en el artículo 22.1 en relación con el 9.3 del Reglamento de Elecciones, destacando que en la etapa de entrevista y valoración curricular se identificó que el perfil de las personas aspirantes se apegara a los principios rectores de la función electoral y que contaran con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

Tuvo por cumplido el criterio de paridad de género pues del total de aspirantes 154 (ciento cincuenta y cuatro) eran mujeres y 134 (ciento treinta y cuatro) hombres, lo que representó un 54% (cincuenta y cuatro por ciento) de mujeres y el 46% (cuarenta y seis por ciento) de hombres.

Con relación al criterio de pluralidad cultural señaló que estaba satisfecho porque cualquier persona que reuniera los requisitos de la Convocatoria y que fuera idónea para acceder al cargo, podría ser designada.

El criterio de participación comunitaria o ciudadana también lo tuvo por satisfecho porque las personas que participaron cuentan con trayectorias profesionales que evidenciaban su interés en los asuntos públicos, con capacidad para tomar decisiones en beneficio de ciudadanía.

Respecto al criterio de prestigio público y profesional consideró que también estaba satisfecho pues las personas propuestas eran profesionistas con excelente desempeño y conocimiento en una actividad o disciplina con reconocimiento en su trayectoria laboral y prestigio intachable, cuestiones que serían en beneficio del IMPEPAC.

En cuanto al criterio de compromiso democrático señaló que las personas que integraban la propuesta habían participado en iniciativas o actividades que habían contribuido al



mejoramiento de la vida pública y el bienestar común de su entorno, destacando en este apartado la promoción de los derechos de la ciudadanía y la convivencia democrática en diversas actividades.

Con relación al conocimiento de la materia electoral señaló que cada una de las personas propuestas contaban con una trayectoria y conocimiento en la materia, tenían antecedentes laborales dentro del Instituto Nacional Electoral y el IMPEPAC y capacitación recibida por la Escuela Judicial Electoral de este tribunal.

Por todo lo anterior en el considerando XII del Acuerdo 279, concluyó que la Dirección Ejecutiva verificó la idoneidad de las personas cuya designación se evaluaba, así como que cumplieran los requisitos de selección y en ejercicio de la facultad discrecional -que en ese momento asumió el propio Consejo Estatal- realizó la propuesta de designación con base en criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, seleccionado a los perfiles idóneos para integrar los Consejos Locales.

Consideró que las y los aspirantes contaban con el perfil necesario para integrar los Consejos Locales y ello lo determinó después de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, la aprobación de los exámenes de conocimientos

Lo anterior, permite concluir a esta Sala Regional que, efectivamente el IMPEPAC realizó la designación de las personas que integran los Consejos Locales a partir de una valoración de los elementos objetivos, pero con la facultad discrecional a que se ha hecho referencia.

Así, esta Sala Regional concluye que las alegaciones de las Personas Actoras relacionadas con el supuesto mejor derecho de integrar los Consejos Locales a partir del criterio de calificaciones obtenidas resultan infundadas.

c. Falta de exhaustividad

Además, señalan que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio el principio de exhaustividad porque:

- No analizó ni valoró las pruebas aportadas en cada uno de los juicios locales.
- No analizó la totalidad de sus planteamientos.
- No estudió la totalidad de los agravios aunque hubieran sido señalados como hechos -de acuerdo con la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior-.
- No estudió el precedente del propio Tribunal Local del juicio TEEM-JDC-73/2017.

Con relación a los agravios de las Personas Actoras en el sentido de que el Tribunal Local no fue exhaustivo porque no atendió los parámetros de los Lineamientos y la Convocatoria y no analizó la totalidad de sus planteamientos y pruebas aportadas, tales alegaciones son **inoperantes** porque las Personas Actoras se limitan a hacer manifestaciones genéricas y subjetivas, sin enfrentar los razonamientos expuestos por la responsable o señalar de manera específica qué planteamientos se dejaron de estudiar -salvo cuestiones específicas que se estudian en apartados específicos de esta sentencia- o qué pruebas no fueron valoradas.

Con relación a que no estudió la totalidad de sus agravios aun y cuando hubieran sido mencionados como hechos (este agravio es planteado en los juicios SCM-JDC-10/2021, SCM-JDC-11/2021, SCM-JDC-12/2021, SCM-JDC-13/2021 y SCM-JDC-14/2021), esta Sala Regional considera que las



Personas Actoras parten de una premisa falsa pues si bien en sentencia impugnada no existe un resumen de agravios, sí atendió su pretensión que es que se reconociera -a partir de su calificación- un mejor derecho para ocupar un lugar en los Consejos Locales.

Atento a lo anterior y acorde con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2020 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, que señala que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, su alegación resulta infundada.

Finalmente, con relación a lo señalado por las Personas Actoras en el sentido de que el Tribunal Local no atendió lo resuelto en el juicio TEEM-JDC-73/2017 también es inoperante, pues las Personas Actoras no señalan que exista una posible contradicción de criterios entre la resolución del señalado juicio y la sentencia en que el Tribunal Local resolvió sus impugnaciones ni por qué debería -en todo caso- prevalecer el criterio sostenido en el primero.

d. Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo 279

En esencia las Personas Actoras de los SCM-JDC-10/2021 al SCM-JDC-14/2021 señalan que el Acuerdo 279 no está fundado y motivado.

Esta Sala Regional considera **infundado** este agravio.

Las Personas Actoras en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-10/2020 al SCM-JDC-14/2020, señalan que el Acuerdo 279 no está fundado ni motivado, lo que vulneró diversos principios que rigen la materia electoral, situación

que no fue analizada en un estudio de fondo por el Tribunal Local.

Las Personas Actoras de dichos juicios reiteran simplemente lo manifestado en la instancia local en que combatían el Acuerdo 279, pero no controvierten las razones que les dio el Tribunal Local al estudiar ese agravio, razones que lo llevaron a concluir que el Acuerdo 279 sí estaba fundado y motivado¹².

Aunado a lo anterior, de la sentencia se advierte que contrario a lo sostenido por las Personas Actoras, en la razón quinta de la sentencia impugnada, el Tribunal Local indicó que la designación de las personas que integran los Consejos Locales era un acto complejo formado por diversas etapas a través de las cuales el Consejo Estatal llevó a cabo una ponderación integral de las postulaciones.

Asimismo, el Tribunal Local consideró que en el proceso de selección y designación de las consejerías, dada su naturaleza, implicaba que la motivación se diera en cada etapa de dicho proceso.

Finalmente, refirió que el Consejo Estatal y la Dirección Ejecutiva, conforme a lo establecido en la Convocatoria, consideraron diversos aspectos, como la preparación, conocimiento y experiencia de las personas participantes lo que estaba fundado y motivado en cada etapa del citado proceso.

¹² Calificativa que tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 188/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009 (dos mil nueve), página 424.



A partir de lo anterior, es evidente que el Tribunal Local sí analizó la fundamentación y motivación del Acuerdo 279, de ahí lo infundado del agravio de las Personas Actoras, pues estas razones que expresó el Tribunal Local no fueron controvertidas de manera frontal en sus demandas.

e. Transgresión al principio de paridad (SCM-JDC-8/2021); omisión de publicar el Acuerdo 279 (SCM-JDC-8/2021); y documentación falsa aportada por otra aspirante (SCM-JDC10/2021)

La actora del juicio SCM-JDC-8/2021 señala que existió una inobservancia al principio de paridad de género respecto a la integración de los Consejos Locales en que participó; además, señala la omisión de publicar el Acuerdo 279, lo cual vulnera los principios de certeza y máxima publicidad.

Por su parte, la actora del juicio SCM-JDC-10/2021 considera que el Tribunal Local no analizó que los documentos exhibidos por Dulce Judith Rico Rosales, en que señalaba que fungió como consejera presidenta en los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018 eran falsos ya que en el expediente TEEM/JDC/58/2020-2 del propio Tribunal Local estaba acreditado que el actor de ese juicio había sido presidente en esos periodos.

Dado el sentido de la respuesta, los agravios se responden de manera conjunta y en concepto de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes** pues de la lectura de las demandas primigenias no se advierte que tales alegaciones hayan sido planteadas ante el Tribunal Local, sino que se introducen en esta instancia como una cuestión novedosa que no fue abordada en la sentencia combatida, de ahí que no exista

propiamente un agravio que pueda dar lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Es decir, como las actoras no plantearon estas cuestiones ante el Tribunal Local, este no las revisó y consecuentemente, no hay un pronunciamiento al respecto en la sentencia impugnada que pueda revocarse o modificarse.

Lo anterior conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**¹³.

f. Precisión del consejo por el que fue postulada (SCM-JDC-8/2021) y variación del cargo por el cual compitió (SCM-JDC-12/2021)

La actora del juicio SCM-JDC-8/2021 señala que el Tribunal Local no analizó su petición de precisar a qué consejo fue postulada, ya que en la sentencia se refiere que fue postulada al Consejo Distrital VI, pero fue designada consejera suplente en el Consejo Municipal de Jiutepec.

De la lectura integral de la demanda primigenia se advierte que, efectivamente, la actora solicitó al Tribunal Local en el apartado “consideración especial” que aclarara en qué tipo de consejo fue considerada.

No obstante ello, en la sentencia impugnada el Tribunal Local no atendió su planteamiento, pues solo estudió el agravio de esta actora en que pretendía demostrar tener un mejor

¹³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.



derecho que otras personas para ocupar una posición en los Consejos Locales.

Por su parte, la actora del juicio SCM-JDC-12/2021 sostiene que el Tribunal Local señaló en su sentencia que ella impugnaba la integración del consejo municipal de Ayala, pero en su demanda no hizo referencia a la integración de dicho consejo, lo cual evidencia la falta de congruencia en la sentencia impugnada.

El agravio de las actoras es **infundado** pues con independencia de que el Tribunal Local no hubiera definido el consejo al cual fueron consideradas, de la lectura de la Convocatoria y los Lineamientos -que ellas conocían- se advierte que las personas inscritas en el procedimiento de designación no participaban para un consejo en específico, sino que era indistinto.

En efecto en la Convocatoria señala que era una invitación a participar en el proceso de selección y designación de las consejerías y secretarías que integrarían los 12 (doce) consejos distritales y los 36 (treinta y seis) consejos municipales electorales que se instalarían para el proceso electoral ordinario 2020–2021.

Asimismo, en la base primera de la Convocatoria se señala que podría participar toda la ciudadanía en pleno goce de sus derechos político electorales y civiles que contara con una residencia mínima en el distrito o municipio en el que deseara participar de cuando menos 3 (tres) años anteriores al día de la designación como persona consejera o secretaria distrital o municipal electoral en el distrito o municipio de que se trate.

Por su parte el artículo 10 de los Lineamientos señala que el registro se realizaría en el micrositio del IMPEPAC en el cual las personas interesadas en participar como consejeras y secretarías distrital o municipal electoral deberían capturar la información solicitada.

No obstante ello, de los documentos señalados se puede concluir que la inscripción al proceso de designación comprendía indistintamente un consejo distrital o municipal, por lo que finalmente podrían ser designadas a uno u otro.

g. Corrección de valoración curricular

La actora del juicio SCM-JDC-10/2021 señala que no se le otorgó la posibilidad de corregir la etapa de valoración curricular, a diferencia de la ciudadana Dulce Judith Rico Rosales, lo que a su consideración implica que desde la etapa de valoración curricular se benefició a diversas personas allegadas a personas servidoras públicas del Instituto Local.

El agravio es **infundado**, pues si bien el Tribunal Local no realizó pronunciamiento alguno, eso fue porque en la demanda primigenia la propia actora señaló que el 15 (quince) de octubre de 2020 (dos mil veinte) presentó escrito de desistimiento del procedimiento de revisión de los resultados de evaluación curricular.

Por otra parte, en el expediente remitido por el Tribunal Local se encuentra agregado un escrito de 20 (veinte) de noviembre del año pasado del cual se desprende que la actora presentó un escrito con el cual pretendió promover un mecanismo de revisión contra el acuerdo del dictamen de la Dirección Ejecutiva relativo al procedimiento de selección y designación de las personas consejeras distritales y municipales.



A dicho escrito recayó un acuerdo del IMPEPAC dejando a salvo los derechos de la promovente para que los ejerciera en la vía correspondiente ya que el mecanismo de revisión no era el idóneo.

De lo anterior se tiene que, efectivamente, la actora presentó un mecanismo de revisión curricular del cual se desistió de manera posterior,

En ese sentido tampoco puede haber un pronunciamiento respecto a si la valoración de otra persona la dejó en un estado de desventaja pues tuvo la oportunidad de accionar los mecanismos que consideró necesarios y en esta instancia no combate frontalmente la repuesta que le da el Tribunal Local en el sentido de que no estudiaría su agravio porque se había desistido de la revisión de los resultados de la valoración curricular.

h. Omisión de valoración de escrito

La actora del juicio SCM-JDC-10/2021 señala que presentó un escrito dirigido a la ponencia 2 del Tribunal Local, para darle a conocer la falta de probidad con que se conducía el IMPEPAC, pues advirtió que la calificación otorgada a Octavio Gutiérrez Ruiz con el folio F1202000648 era de 6.5 (seis punto cinco), mientras que en la página del IMPEPAC aparecía evaluado con una calificación menor: 2.5 (dos punto cinco), cuestión que no valoró el Tribunal Local.

El agravio es **inoperante** porque la actora no señala cómo es que la supuesta irregularidad que acusa, podría -en caso de ser fundada- implicar que alcance su pretensión o en su caso, cómo es que tal irregularidad transgrede sus derechos político electorales.

Ahora bien, de la revisión del expediente remitido por el Tribunal Local se advierte que efectivamente el 30 (treinta) de diciembre¹⁴ presentó un escrito en que realizó diversas manifestaciones a partir del informe circunstanciado rendido por el Consejo Estatal.

No obstante ello, no se advierte que haya presentado dicho escrito como ampliación de demanda sino como una especie de alegatos para abundar sobre los motivos de su impugnación, pero no refiere hechos supervinientes o aspectos novedosos que hubiera desconocido la actora al presentar su demanda.

i. Pago de apoyo ciudadano

Las Personas Actoras de los juicios SCM-JDC-10/2021, SCM-JDC-11/2021, SCM-JDC-13/2021 y SCM-JDC-14/2021 solicitan que se cubra el apoyo ciudadano correspondiente por el tiempo que no formaron parte del órgano colegiado del consejo municipal (desde noviembre), pues el Tribunal Local, al no realizar un estudio de fondo de su medio de impugnación, ocasionó que esta conducta fuera de tracto sucesivo y por consecuencia impidió que ejercieran sus derechos político-electorales.

El agravio es **inoperante** porque la misma manifestación fue realizada en las demandas primigenias, cuestión que fue respondida por el Tribunal Local en el sentido de que el pago de apoyo ciudadano corresponde a quienes integran los Consejos Locales en el cargo propietario, que dichos cargos son honoríficos y que las personas funcionarias que los ejercen lo hacen para una temporalidad determinada con

¹⁴ Escrito consultable en la hoja 1837 del expediente del juicio SCM-JRC-3/2021.



funciones de auxilio y coadyuvancia en las actividades propias de los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, la respuesta otorgada por el Tribunal Local no fue cuestionada por las Personas Actoras quienes se limitan a reiterar la solicitud que se analiza.

Adicionalmente, como señaló el Tribunal Local, el pago del referido apoyo ciudadano solo es procedente para las personas consejeras propietarias, pues está relacionado con el desempeño de las funciones que realizan, por lo que, al no haber desempeñado el cargo en la temporalidad que pretenden les sea pagado, resulta evidente la improcedencia de su solicitud.

j. Violencia política por razón de género (SCM-JDC-13/2021)

La actora señala que en su demanda en la instancia local refirió ser víctima de violencia política en razón de género, pues considera que esa fue la razón por la cual fue excluida en la designación del consejo municipal y/o distrital de Ayala pues emitió su opinión respecto a los graves problemas respecto al funcionamiento del IMPEPAC y que ello afectaba la vida democrática del estado de Morelos, y además hizo comentarios respecto al incumplimiento de sentencias, cuestión que no analizó el Tribunal Local.

En la sentencia impugnada es posible advertir que el Tribunal Local sí analizó algunos agravios relacionados con la comisión de violencia política por razón de género, pero hechos valer por otras personas, no por la actora de este juicio. Esto se debe a que contrario a lo que afirma la actora, en su demanda primigenia no es posible advertir que haya mencionado ser víctima de violencia política por razón de

género sino que se limitó a argumentar que derivado de diversas expresiones que hizo -señaladas en el párrafo previo- fue que no se le designó como consejera, sin que haya expresado que tal cuestión se debió a que es mujer y sin señalar que era víctima de violencia política por razón de género.

Por lo anterior, este agravio es **inoperante** pues si la actora no hizo valer la cuestión que alega en esta instancia ante el Tribunal Local, es evidente que este no pudo estudiar ese agravio; esto, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

Ahora bien, la actora señala en esta instancia que la totalidad de esos argumentos no fueron estudiados por el Tribunal Local, cuestión que es cierta pues tampoco hubo un pronunciamiento respecto de sus manifestaciones en torno a que había sufrido discriminación derivada de las opiniones que hizo en torno al desempeño del Consejo Estatal, además sostiene que no se valoraron las pruebas con que pretendía acreditarlo.

Esta porción del agravio es **infundado** en una parte, pues de las pruebas que adjuntó a su demanda primigenia no es posible advertir alguna relacionada con este tópico¹⁵, siendo que al relacionarlas en su demanda, tampoco señaló alguna en específico que debiera ser valorada para tener por acreditada la acusada discriminación, e **inoperante** en otra pues derivado justamente de que no aportó ninguna prueba para sustentar sus dichos, no es posible concluir que la razón

¹⁵ Dichas pruebas son su registro como aspirante, su evaluación curricular, examen de conocimientos, la hoja identificada como "etapa de entrevistas", el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y una hoja con la integración de los Consejos Locales.



por la cual no fue designada, son las referidas opiniones que realizó.

Finalmente, la actora del SCM-JDC-13/2021 solicita que esta Sala Regional dé vista:

- Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que determine de oficio un procedimiento de remoción de 1 (una) consejera y 2 (dos) consejeros electorales del IMPEPAC.
- Para que se inicien los procedimientos ordinarios sancionadores contra el secretario ejecutivo del IMPEPAC, el director y el coordinador ejecutivo de organización y partidos políticos; y
- Al Órgano Interno de Control del IMPEPAC a efecto de que inicie de manera oficiosa la investigación correspondiente y determine las responsabilidades administrativas en torno a las supuestas irregularidades en la designación de las personas integrantes de los Consejos Locales.

Toda vez que el estudio de las supuestas irregularidades señaladas por la actora se determinaron por una parte infundadas y por otra inoperantes, y que la actora no aportó pruebas para sustentar sus dichos, no es posible acceder a su pretensión.

No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo conveniente, los haga valer en la vía que estime pertinente.

6.3. Juicio de Revisión

Movimiento Ciudadano señala que de 692 (seiscientos noventa y dos) personas ciudadanas que participaron en el proceso de selección 411 (cuatrocientas once) fueron mujeres.

Señala que el IMPEPAC designó a 9 (nueve) hombres y 3 (tres) mujeres en las presidencias de los consejos distritales y a 23 (veintitrés) hombres y 13 (trece) mujeres en las presidencias de los consejos municipales.

Refiere que el Tribunal Local inobservó el principio de paridad de género horizontal al determinar que no existe disposición constitucional, legal o administrativa que obligara al Instituto Local observar la paridad en la designación de las presidencias de los Consejos Locales. Contrario a ello, estima que la conformación paritaria no se debe condicionar a la existencia de una disposición legal pues todas las autoridades tienen la obligación constitucional de garantizar la paridad.

Sostiene que aceptar el criterio del Tribunal Local haría nugatoria la reforma constitucional en materia de paridad de género, sobre todo si se consideran 2 (dos) factores: existe el número suficiente de mujeres para ser designadas en la presidencia de los Consejos Locales y es un solo órgano quien designa a sus integrantes.

Considera que la paridad es indispensable en las presidencias de los Consejos Locales por las funciones que estas tienen de coordinación, representación y registrales, siendo necesario que las mujeres ejerzan estas funciones y ocupen espacios de toma de decisiones que permitan revertir la brecha de desigualdad.

Refiere que el Tribunal Local consiente esta brecha y perdió de vista que la Convocatoria previó la integración paritaria de los Consejos Locales sin que fuera necesaria que estableciera de manera textual que debía implementarse en su dimensión



horizontal para que ello sucediera -atento a los criterios de este Tribunal-.

En concepto de esta Sala Regional el agravio de Movimiento Ciudadano es **fundado** pues el Tribunal Local inobservó el principio de paridad, lo que es suficiente para revocar la sentencia impugnada como se explica.

Sentencia impugnada

Al estudiar el agravio de Movimiento Ciudadano, el Tribunal Local consideró que era infundado pues la paridad horizontal -tal como la invocó dicho partido en aquella instancia- no podía ser atendida porque en el proceso de selección de las personas integrantes de los Consejos Locales se valoraron otros factores además del género tales como: prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento de la materia electoral, composición multidisciplinaria y multicultural, conocimiento de la demarcación territorial del estado y la experiencia previa en los Consejos Locales.

Consideró que el Consejo Estatal seleccionó de entre los mejores promedios de los municipios a 3 (tres) mujeres y 3 (tres) hombres para ir intercalando en posición y de manera objetiva estableció los cargos a ocuparse pues las designaciones se realizaron sobre la base de elegir a los mejores promedios y elegir a quien ponderó como la persona con mejor perfil. Así consideró que para la designación de quienes integran los Consejos Locales, el Consejo Estatal utilizó parámetros tanto objetivos como subjetivos.

Aunado a lo anterior, señaló que desde la emisión de la Convocatoria se previó la forma en que se integrarían los Consejos Locales lo que se tendría que regir sobre la base del mérito y la igualdad de oportunidades, y no únicamente

atendiendo a la paridad de género, además de que no estableció que se haría algún ajuste *“respecto de la integración sentido horizontal”*.

Agregó que los Consejos Locales *“no se integran conforme a razones de representatividad sino de meritocracia”* y apuntó que las mujeres no pueden entenderse como un grupo homogéneo desde una perspectiva formativa o ideológica, pues *“el sexo”* de las personas no garantiza que adopten cierta conducta predeterminada o compromiso con el trabajo u honorabilidad.

De hecho -estableció- que sostener que existe un pensamiento o razonamiento femenino contribuiría a fortalecer los modelos de conducta y estructuras de pensamiento estereotipadas que hoy en día busca erradicar la doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Consideró que la paridad de género no implica que por la sola condición de ser mujer se tenga el derecho a ocupar un determinado cargo sobre todo porque se trata de un proceso de selección en el que se evaluaron actitudes y aptitudes.

Además, señaló que las personas designadas en su mayoría son mujeres aun cuando los aspirantes hombres fueron quienes tuvieron mejores resultados en la evaluación.

Refirió que el IMPEPAC se guio por el criterio orientador de paridad de género, pero no estaba obligado a observar el principio de paridad horizontal para la designación de las presidencias de los Consejos Locales, pues como señaló la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015, la paridad de género no puede ser extendida respecto de la



posibilidad de integrar cargos en específico sino solo en el acceso paritario que permita la integración de órganos.

Finalmente, señaló que acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-116/2020 y la reforma constitucional de paridad de 2019 (dos mil diecinueve) la regulación de dicho principio ha sido reservado a los órganos legislativos y en Morelos, aún no “*se legisla tal observancia*” siendo evidente para el Tribunal Local que el Consejo Estatal sí observó como criterio orientador -en la designación integral de las personas consejeras distritales y municipales del IMPEPAC- el principio de paridad.

Igualdad y paridad como principios constitucionales

a. Principio de igualdad

Como esta Sala Regional consideró al resolver los juicios SCM-JDC-163/2020 y SCM-JDC-238/2020 y acumulados, la **igualdad** está fundada en la semejanza y la naturaleza que compartimos las personas como seres humanos por lo que es inseparable de la dignidad esencial de la persona¹⁶. En específico, sobre la diferencia sexual y el género, el artículo 4° de la Constitución reconoce la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.

El derecho humano a la **igualdad** está contenido en el artículo 1° párrafos primero y quinto, así como el 4° primer párrafo de la Constitución que reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

¹⁶ De esta forma lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) con el rubro **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 370.

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém Do Pará) salvaguarda para las mujeres el derecho de igual protección ante la ley y de la ley¹⁷.

Ahora bien, desde hace años, el reconocimiento del principio de igualdad, tanto en el ámbito internacional como nacional, se ha alejado de una concepción formalista, para admitirse en un sentido sustancial.

Ello, reconociendo que en la sociedad existen situaciones históricas y fácticas aún presentes que han generado discriminación respecto de ciertos sectores de la población, como lo ha sido el caso de las mujeres.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el “Informe de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas”, emitido en 1998 (mil novecientos noventa y ocho) señaló lo siguiente:

“A pesar de los avances indudables de que informan los países, persisten, sin embargo, en la región, serios problemas. **La mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena** en todos los países de la región. **La discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados** y, aunque **la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación** en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho...”¹⁸

¹⁷ Artículo 4 inciso f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹⁸ “Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100”, documento 17, 13 (trece) de



Asimismo, en la “Relatoría sobre los derechos humanos de la mujer”, la citada comisión señaló que, para alcanzar la igualdad de género, no es suficiente la igualdad de derecho, sino que además, hace falta eliminar las prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad.

Así, a pesar de que no se subestima la importancia de la igualdad formal (la establecida normativamente) se destaca que, para alcanzar el cambio social, **la igualdad formal no garantiza la eliminación de las instancias de discriminación en la realidad**, y su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social¹⁹.

Ahora bien, en el ámbito interno, la Suprema Corte se ha pronunciado respecto de la concepción del principio a la igualdad, que debe ser entendido en un sentido sustancial o real.

En la jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**²⁰ se estableció que el **principio de igualdad** se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las y los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente -lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta-

octubre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), conclusiones. Consultable en: <http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm>

¹⁹ Consultable en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn135

²⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 99.

ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo.

Dicho criterio establece que el valor superior que persigue este principio consiste en **evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas**, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Con posterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 1464/2013, realizó un análisis sobre la manera en que debe ser entendido el principio de igualdad reconocido en la Constitución y tratados internacionales. Al respecto, dentro de los diversos postulados que de forma orientadora, se consideran en este caso, se tienen los siguientes:

- La igualdad jurídica en nuestra Constitución, a diferencia de otros países, **protege tanto a personas como a grupos.**
- La **igualdad sustantiva, de hecho o real**, se configura como una faceta o **dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica** que tiene como objetivo **remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos** o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de **manera real y efectiva sus derechos humanos** en condiciones de **igualdad** respecto de otras personas o conjunto de personas o grupo social.



- Las autoridades tienen el deber de tomar medidas a fin de **revertir los efectos de la marginación histórica o desigualdad estructural.**

Lo señalado cobra especial relevancia cuando se analizan actos o situaciones que en principio reconocen un plano de igualdad formal, pero son aplicados a personas o grupos de la sociedad respecto que pertenecen a categorías sospechosas por factores de discriminación o desigualdad estructural, situación que se actualiza en las mujeres.

En el Protocolo para juzgar con perspectiva de género que la Suprema Corte publicó el año pasado, explica que

“al interpretar las normas aplicables a un caso concreto, las personas impartidoras de justicia tienen el deber de evaluar si provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador [o juzgadora] preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma.”²¹⁵

²¹⁵ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, p. 13

b. Principio de paridad

Ahora bien, la paridad de género es un concepto construido a partir del principio de igualdad entre hombres y mujeres. La **paridad política** *“exige una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones, [...] que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres”*²¹; esto es, un equilibrio entre hombres y mujeres en posiciones de poder y toma de decisiones.

La paridad puede ser interpretada en 3 (tres) vertientes²²:

²¹ Declaración de Atenas, adoptada en la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, celebrada en Atenas el 3 (tres) de noviembre de 1992 (mil novecientos noventa y dos).

²² “ONU-MUJERES”, *La democracia paritaria: un acelerador de la igualdad sustantiva y del desarrollo sostenible en México*, página 4, consultable en la

- **Paridad como principio:** constituye un parámetro de interpretación del principio de igualdad sustantiva que no admite pacto en contrario.
- **Paridad como derecho:** constituye una norma jurídica concreta que las personas pueden hacer valer frente a los tribunales para evidenciar un trato discriminatorio que afecta sus derechos.
- **Paridad como regla procedimental:** se traduce en la aplicación de criterios, reglas o procedimientos para cumplir con el mandato de igualdad sustantiva.

En este sentido, el principio de paridad no tiene como finalidad la obtención de la igualdad formal o numérica ni representa una garantía de distribución simétrica de los cargos, sino que pretende remediar las desigualdades existentes en el orden social y en concreto respecto de la distribución del poder político y los espacios de toma de decisiones, volviéndose así en una garantía de protección para los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente subrepresentados, sin que ello signifique una discriminación en perjuicio las personas pertenecientes a los grupos tradicional e históricamente sobrerrepresentados.

La paridad es un acelerador de la igualdad real y es una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres. No es una cuota a favor de las mujeres sino la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres. Dicho de otra manera, contribuye a realizar una de las finalidades mayores de la



democracia: el derecho a la igualdad de todos los seres humanos²³.

En México, con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de febrero de (2014) dos mil catorce, el artículo 41 Base I segundo párrafo de la Constitución dispuso como uno de los fines de los partidos políticos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Así, en un primer momento, la paridad constituyó una medida dirigida a garantizar el registro de candidaturas a cargos de elección popular; sin embargo, el 6 (seis) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución en materia de paridad entre géneros, en el cual, de manera general, se dispone a la paridad (vertical y horizontal) como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Esta última reforma a la Constitución -conocida como "Paridad en todo"-, establece en el artículo 41 segundo párrafo: que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas; y que en la integración de los organismos autónomos -dentro de los que se inscriben los

²³ Torres García, Isabel, Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad, en: "Revista IIDH. Volumen No. 47 (enero-junio). IIDH." Costa Rica, 2009 (dos mil nueve), página 240.

organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales locales- se observará el mismo principio.

Por otro lado, el Tribunal Electoral ha entendido que el principio de paridad en la postulación de candidaturas debe atenderse en sus dos vertientes: cuantitativa y cualitativa²⁴.

La primera, exige una postulación paritaria de candidaturas entre mujeres y hombres. Esto es, debe equiparar el número de mujeres y hombres que contendrán en un proceso electoral.

La segunda, exige que dicha postulación sea en igualdad de condiciones. Concretamente, que hombres y mujeres tengan las mismas posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular, lo que implica, a su vez, que haya igualdad de condiciones políticas, financieras y sociales²⁵.

Respecto al aspecto cualitativo, debemos distinguir entre la paridad vertical y horizontal. La primera se refiere a que postular en las fórmulas y planillas el mismo número de hombres que de mujeres y en el caso de la **paridad horizontal** que en un ámbito territorial en el total de candidaturas se registre para el primer lugar en las planillas, el mismo número de hombres que de mujeres²⁶.

Legislación local, Convocatoria, Lineamientos y Acuerdo 279

²⁴ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-9914/2020 y acumulados y SCM-61/2020.

²⁵ Véase la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-JDC-1172/2017, página 44.

²⁶ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 7/2015 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 26 y 27.



La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece en su artículo 23 que los procesos electorales y de participación ciudadana, se efectuarán conforme a las bases que establece dicha Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y **paridad de género**.

Por su parte el artículo 63 del Código Local señala que el Consejo Estatal; las consejerías, secretarías y direcciones serán integradas bajo el principio de paridad, debiendo garantizar que tanto la postulación, la integración, y el ejercicio de las funciones sea libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y de toda clase de discriminación.

Con relación a la designación de las personas que integrarán los Consejos Locales de los organismos públicos locales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral señala en su artículo 22 que se tomarán en consideración entre otros, el criterio de paridad.

Al emitir los Lineamientos y la Convocatoria²⁷, el IMPEPAC señaló que la Dirección Ejecutiva elaboraría la propuesta de integración de Consejos Locales, así como las de suplentes y lista de reserva, observando para tal efecto el principio de paridad género²⁸.

Por su parte, la Convocatoria señaló que el proceso de selección en todo momento sería incluyente y evitaría

²⁷ Acuerdo IMPEPAC/CEE /158/2020 de 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte).

²⁸ Artículo 51 de los Lineamientos.

cualquier discriminación motivada por origen étnico, de **género**, edad, condición social, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas²⁹.

Ahora bien, en el Acuerdo 279, el IMPEPAC tuvo por cumplido el criterio de paridad a que se ha hecho referencia porque del total de las personas aspirantes para desempeñar un cargo en los Consejos Locales y sus secretarías, 154 (ciento cincuenta y cuatro) eran mujeres y 134 (ciento treinta y cuatro) hombres, lo que representa un 54% (cincuenta y cuatro por ciento) y 46% (cuarenta y seis por ciento) respectivamente.

También señala que fueron designados 32 (treinta y dos) consejeros presidentes y 16 (dieciséis) consejeras presidentas y las consejerías eran ocupadas por 111 (ciento once) mujeres y 81 (ochenta y un) hombres.

Conclusión de la Sala Regional

Como se adelantó el agravio de Movimiento Ciudadano es sustancialmente fundado, pues si bien es cierto que en el proceso de selección de las personas que integran los Consejos Locales se valoraron otros factores además del género y se designó a más mujeres que a hombres en las consejerías, lo cierto es que el Tribunal Local no estudió el agravio de Movimiento Ciudadano atendiendo a sus obligaciones constitucionales derivadas de los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución.

En su demanda primigenia, Movimiento Ciudadano señaló que el Acuerdo 279 vulneraba el principio de paridad de

²⁹ Base cuarta “Del proceso de selección” de la Convocatoria.



género porque la designación mayoritaria de hombres en las presidencias de los Consejos Locales ponía en desventaja a las mujeres pues lo ejercerían menos mujeres que hombres.

Basó su agravio en el hecho de que la participación de las mujeres en las oportunidades laborales en materia electoral como es la integración de los entes administrativos desconcentrados ha sido inferior en gran porcentaje en comparación con los hombres.

A manera de ejemplo señaló que el Instituto Nacional Electoral al designar a las personas que integran los organismos públicos locales observa el principio de paridad tanto en su vertiente horizontal como vertical por lo que el IMPEPAC debería realizar la asignación de los Consejos Locales bajo los mismos principios.

Contrario a ello, el Tribunal Local señaló que la paridad de género no implica que por la sola condición de una persona de ser mujer, tenga el derecho a ocupar un determinado cargo, sobre todo porque en el caso se trataba de un proceso de selección en que se evaluaron actitudes y aptitudes.

Además, agregó que el IMPEPAC no estaba obligado a observar el principio de paridad horizontal en la designación de las presidencias de los Consejos Locales pues como señaló la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015, la paridad de género no puede ser extendida respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico sino solo en el acceso paritario que permita la integración de órganos.

Lo fundado del agravio radica en que el Tribunal Local no atendió al marco jurídico reseñado para estudiar el agravio de

Movimiento Ciudadano, pues se limitó a referir que el IMPEPAC no tenía la obligación expresa de designar las presidencias de los Consejos Locales de manera paritaria y que al seleccionar a las personas presidentas de los mismos, había cumplido las disposiciones establecidas en la Convocatoria y los Lineamientos y había designado a las personas mejor evaluadas pues *“los Consejos Distritales y Municipales no se integran conforme a razones de representatividad sino de meritocracia”*.

Para analizar si Movimiento Ciudadano tenía razón, el Tribunal Local, debió atender a las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres. Si lo hubiera hecho así, habría advertido que, si bien numéricamente habían sido electas más mujeres en las consejerías, la diferencia entre hombres y mujeres en las presidencias de los Consejos Locales es significativa y por tanto tenía que tomar medidas para integrarlas en la posición de presidencias de los Consejos Locales y revertir la situación de desventaja histórica en ese ámbito.

Ello, pues contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, juzgar con perspectiva de género no es evitar entender al colectivo formado por las mujeres como un grupo homogéneo desde una perspectiva formativa o ideológica y que “el sexo” de las personas no garantiza que adopten cierta conducta predeterminada o compromiso con el trabajo u honorabilidad, sino entender todo un contexto de relaciones asimétricas entre hombres y mujeres y la desigualdad estructural persistente en nuestra sociedad.

Aunado a lo anterior, la consideración de que es correcto que los Consejos Locales no se integren conforme a razones de



representatividad sino de meritocracia, preserva y fomenta la desigualdad estructural.

Como señaló Movimiento Ciudadano, validar que la designación de las presidencias de los Consejos Locales no respete el principio constitucional de paridad, sobre la base de que dichas designaciones son el resultado de que las personas mejor calificadas o capacitadas fueron hombres en su mayoría, implica un sesgo de género pues pierde de vista que a pesar de que la Convocatoria se dirigió por igual a todas las personas y las evaluaciones y entrevistas hayan sido calificadas de manera objetiva, ello no implica que el acceso a las presidencias haya sido en condiciones de igualdad³⁰.

Esto, pues con independencia de que tal criterio se sostiene en y refuerza la idea de que las mujeres no cuentan con la misma capacidad que los hombres, deja de lado la observación de la desigualdad estructural en que vive ese grupo.

En efecto, este argumento pierde de vista la existencia de roles de género que imponen a los hombres y a las mujeres determinadas cargas, funciones o tareas que no pueden dejar de cumplirse bajo la pena de ser reprochadas socialmente³¹.

Así, algunos de los roles más comunes para las mujeres son los relacionados con las labores domésticas y el cuidado de

³⁰ Este tipo de actos o políticas, incluso podrían configurar discriminación indirecta en términos de la jurisprudencia 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.) **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN** de la Primera Sala de la Suprema Corte, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 603, cuyos elementos son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.

³¹ Ver Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte, edición 2020 (dos mil veinte), página 33.

familiares -ya sean niños y niñas o personas mayores o enfermas-.

En ese sentido resulta importante destacar los datos contenidos en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género publicado el año pasado por la Suprema Corte que señala que:

Las mujeres realizan gran parte de las tareas en el hogar, aun cuando los hombres están en posibilidad de participar conjuntamente en la realización de esas labores. El 68.6% de las mujeres realizan actividades o quehaceres domésticos como cocinar, lavar, planchar y limpiar la casa. El 46.7% realiza trámites y compras para el hogar (involucrando el pago de servicios), y el 38.3% se encarga de cuidar a las niñas y los niños que habitan en el hogar. En contraste, los hombres se ocupan de estas actividades sólo en un 0.7%, 11.5% y 1%, respectivamente.³²

Esto, implica la existencia de desigualdades estructurales que pueden convertir una Convocatoria aparentemente neutra e igualitaria, en un proceso afectado desde su raíz por la profunda desigualdad existente en la vida diaria entre los hombres y las mujeres.

Así, derivado de esos roles y estereotipos, hay mujeres que deciden no participar en los procesos de selección para ciertas posiciones, por las cargas que ello implicaría³³, adicionalmente, las oportunidades que tienen las mujeres para prepararse para procesos como el establecido en la Convocatoria, no se dan en muchos casos, en igualdad de circunstancias respecto de los participantes hombres, en algunas ocasiones debido a la doble jornada que afecta principalmente a las mujeres³⁴, en otras, debido al diferente

³² Ver Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte, edición 2020 (dos mil veinte), página 39.

³³ Zaldivar, Arturo. "Corregir un pasado de discriminación". Consultable e: <https://trijaem.gob.mx/corregir-un-pasado-de-discriminacion-arturo-zaldivar/>

³⁴ Ver Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte, edición 2020 (dos mil veinte), página 39.



acceso que se tiene a las herramientas que les permitirían la misma preparación.

Así, validar este tipo de designaciones no paritarias, que no se hagan cargo de la desigualdad estructural que viven las mujeres durante toda su vida, les impide un desarrollo igualitario en el ámbito público, preservando justamente la desigualdad que las autoridades del Estado mexicano deben combatir.

Como ya se señaló, en 2019 (dos mil diecinueve) se llevó a cabo una reforma a la Constitución -conocida como de “Paridad en Todo”- que establece la observancia del principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas; y que en la integración de los organismos autónomos -dentro de los que se inscriben los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales locales- y que tal obligación alcanza a las presidencias de los Consejos Locales dada su naturaleza³⁵.

En efecto de acuerdo con los artículos 111 y 112 del Código Local las atribuciones de las personas que ocupen la presidencia de los Consejos Locales son las siguientes:

Consejo Distrital:

1. Convocar y conducir las sesiones del consejo;

³⁵ Al respecto, al resolver el juicio SCM-JDC-1092/2019 y acumulados, esta Sala Regional en relación con la integración de órganos internos de los partidos políticos que “... *no debe perderse de vista que el principio de paridad de género permea todo el sistema jurídico, por lo que debe verse como **regla de optimización de la que deriva el deber para las autoridades u órganos partidistas de remover todo obstáculo que impida el acceso pleno de las mujeres a las instancias -estatales o partidistas- de decisión** de ahí que las normas que regulan la integración de los Comités directivos del PAN deben interpretarse armónicamente con dicho principio, que deriva de la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, a efecto de darle a éste una plena eficacia y cumplir la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar la igualdad sustantivas de las mujeres...*”.

2. Recibir las solicitudes de registros de candidaturas para diputaciones de mayoría relativa y notificarlas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal;
3. Dar cuenta a la Secretaría Ejecutiva del desarrollo del proceso electoral y de los recursos interpuestos ante el consejo que preside;
4. Garantizar en su caso la entrega de la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
5. Recibir de los consejos municipales electorales, los paquetes correspondientes a la elección de gubernatura y diputaciones.
6. Entregar las constancias a las candidaturas de mayoría relativa que hayan resultado triunfadores y remitir los resultados de los cómputos realizados y la documentación relativa al Consejo Estatal;
7. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del consejo distrital respectivo, los resultados de los cómputos distritales;
8. Presentar a petición de cualquiera de los integrantes del consejo las denuncias de hechos que puedan constituir conductas delictivas ante la Fiscalía General del Estado;
9. Expedir copias certificadas previo cotejo de todos aquellos documentos o constancias que obren en sus archivos a los legalmente interesados.; y
10. Las demás que le señale el Código Local o le asigne el Consejo Estatal.

Consejo municipal:

1. Convocar y conducir las sesiones del consejo;
2. Registrar las candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal;
3. Dar cuenta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, del desarrollo del proceso electoral y de los recursos interpuestos ante el consejo que preside;
4. Garantizar, en su caso, la entrega de la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
5. Expedir la constancia de mayoría a las candidaturas para presidencia y síndico del ayuntamiento que hayan obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez;
6. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del consejo municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales;
7. Presentar a petición de cualquiera de los integrantes del consejo las denuncias de hechos que puedan



- constituir conductas delictivas ante la Fiscalía General del Estado; y
8. Las demás que el Código Local le señale o le asigne el consejo estatal.

Además, al resolver la contradicción de tesis 44/2016³⁶ la Suprema Corte señaló que una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado mexicano conduce a razonar que existe un mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre.

La Suprema Corte consideró que no es obstáculo que la Constitución no aluda a la paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género y los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre.

Lo expuesto debió servir como un criterio orientador para el Tribunal Local para advertir que, si bien habían sido designadas más mujeres como integrantes de los Consejos Locales, en las presidencias de estos se designó mayoritariamente a hombres.

Lo anterior pues conforme al artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

³⁶ Que dio origen a la jurisprudencia P./J. 1/2020 (10a.) de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), Tomo I, página 15.

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ante lo fundado del agravio de Movimiento Ciudadano, debe revocarse la sentencia impugnada.

En ese sentido, lo procedente sería ordenar al Tribunal Local que emitiera una nueva resolución conforme a lo señalado y en que, en su caso, analizara si el Instituto Local debe implementar la paridad de género en su vertiente horizontal.

No obstante, esta Sala Regional considera lo avanzado del procedimiento de designación y que los Consejos Locales se han instalado, lo que permite concluir que la decisión que se tome respecto de su integración debe realizarse a la brevedad para dar certeza de la misma.

Por lo anterior en plenitud de jurisdicción analizará el agravio del Partido para verificar si la integración de los Consejos Locales fue correcta, en específico por lo que se refiere a la designación de las personas que ocupan la presidencia.

SÉPTIMA. Plenitud de jurisdicción

Como se ha señalado, en su demanda primigenia Movimiento Ciudadano señaló que el Acuerdo 279 vulneraba el principio de paridad de género porque la designación mayoritaria de hombres en las presidencias de los Consejos Locales ponía en desventaja a las mujeres de ejercer el mismo cargo que el género masculino.

Basó su agravio en el hecho de que la participación de las mujeres en las oportunidades laborales en materia electoral como es la integración de los entes administrativos



desconcentrados ha sido inferior en gran porcentaje en comparación con los hombres.

Atendiendo los principios constitucionales y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de llevar a cabo las acciones que hagan efectiva la paridad de género, esta Sala Regional estima **fundado** el agravio del Partido en la instancia local.

Esta Sala Regional considera que los roles de las mujeres son por lo general subordinados y se les valora con menos o sin ventajas comparativas para roles de los espacios públicos en comparación con los hombres y que en el rol político comunitario tienden a ser confinadas en posiciones inferiores³⁷.

De ese modo, contrario a lo sostenido por el Instituto Local, el criterio de paridad no estaba satisfecho en el Acuerdo 279, pues no bastaba que de manera general fueran designadas más mujeres que hombres, sino que debieron realizar los ajustes necesarios para que la mitad de los Consejos Locales fueran presididos por mujeres.

Lo anterior sobre la base de que -como lo señaló la Suprema Corte- no es obstáculo que la Constitución -y en el caso concreto la legislación local- no aluda expresamente a la obligación de integrar con paridad horizontal ciertos órganos, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género y los compromisos derivados de los tratados internacionales que obligan a las autoridades del Estado mexicano **a llevar a cabo acciones que la hagan efectiva, es decir, que hagan que se logre en los hechos.**

³⁷ García Prince, Evangelina, 2000 (dos mil): Igualdad de Género y Desarrollo Humano Sostenible. Aportes para la discusión. Ediciones *on line*. GENDHU. Caracas.

Ahora bien, del Acuerdo 279 y de la página oficial del IMPEPAC³⁸ se advierte que las personas que fueron designadas en las presidencias y las consejerías se distribuyeron de la siguiente manera:

Consejos Distritales			
Distrito	Presidencia	Consejo	Total
I Cuernavaca	Hombre	3 (tres) mujeres- 1 (un) hombre	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
II Cuernavaca	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
III Tepoztlán	Hombre	1 (una) mujer 3 (tres) hombres	1 (una) mujer 4 (cuatro) hombres
IV Yecapixtla	Hombre	3 (tres) mujeres 1 (un) hombre	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
V Temixco	Hombre	3 (tres) mujeres 1 (un) hombre	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
VI Jiutepec	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
VII Cautla	Hombre	3 (tres) mujeres 1 (un) hombre	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
VIII Xochitepec	Mujer	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
IX Puente de Ixtla	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
X Ayala	Mujer	3 (tres) mujeres 1 (un) hombre	4 (cuatro) mujeres 1 (un) hombre
XI Jojutla	Hombre	4 (cuatro) mujeres 0 (cero) hombres	4 (cuatro) mujeres 1 (un) hombre
XII Yautepec	Hombre	3 (tres) mujeres- 1 (un) hombre	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
TOTAL: 12 (doce) distritos	10 (diez) presidentes 2 (dos) presidentas		33 (treinta y tres) mujeres 27 (veintisiete) hombres

Consejos Municipales			
Municipio	Presidencia	Consejo	Total

³⁸ Consultable en el vínculo electrónico <http://impepac.mx/convocatoria-para-participar-en-el-proceso-de-seleccion-de-consejeras-consejeros-y-secretarias-o-secretarios-municipales-o-distritales/>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia -orientadora- de Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Consejos Municipales			
Municipio	Presidencia	Consejo	Total
Amacuzac	Hombre	4 (cuatro) mujeres 0 (cero) hombres	4 (cuatro) mujeres 1 (un) hombre
Atlatahucan	Mujer	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
Axochiapan	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (dos) hombres
Ayala	Mujer	3 (tres) mujeres 1 (un) hombre	4 (cuatro) mujeres 1 (un) hombre
Coatetelco	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
Coatlán del Río	Mujer	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
Cuautla	Hombre	3 (tres) mujeres 1 (un) hombre	3 (dos) mujeres 2 (dos) hombres
Cuernavaca	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
Emiliano Zapata	Hombre	3 (tres) mujeres 1 (un) hombre	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
Hueyapan	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (dos) hombres
Huitzilac	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
Jantetelco	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
Jiutepec	Mujer	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
Jojutla	Mujer	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
Jonacatepec	Mujer	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
Mazatepec	Mujer	1 (una) mujer 3 (tres) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombre
Miacatlán	Mujer	1 (una) mujer 3 (tres) hombre	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombre
Ocuituco	Hombre	3 (tres) mujeres 1 (un) hombre	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
Puente de Ixtla	Mujer	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
Temixco	Hombre	3 (tres) mujeres 1 (un) hombre	3 (tres) mujeres 2(dos) hombres
Temoac	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
Tepalcingo	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
Tepoztlán	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
Tetecala	Hombre	4 (cuatro) mujeres 0 (cero) hombres	4(cuatro) mujeres 1 (un) hombre
Tetela del Volcán	Mujer	3 (tres) mujeres 1 (un) hombre	4 (cuatro) mujeres 1 (un) hombre
Tlalnepantla	Mujer	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
Tlaltizapán	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
Tlaquiltenango	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres

**SCM-JRC-3/2021 Y
ACUMULADOS**

Consejos Municipales			
Municipio	Presidencia	Consejo	Total
Tlayacapan	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
Totolapan	Mujer	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
Xochitepec	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
Xoxocotla	Mujer	1 (una) mujer 3 (tres) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
Yautepec	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
Yecapixtla	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
Zacatepec	Hombre	3 (tres) mujeres 1 (un) hombre	3 (tres) mujeres 2 (dos) hombres
Zacualpan de Amilpas	Hombre	2 (dos) mujeres 2 (dos) hombres	2 (dos) mujeres 3 (tres) hombres
TOTAL: 36 (treinta y seis) municipios	23 (veintitrés) presidentes 13 (trece) presidentas		93 (noventa y tres) mujeres 87 (ochenta y siete) hombres

De lo anterior se advierte que, efectivamente, de manera general en la integración de los Consejos Locales fue designado un porcentaje mayor de mujeres; no obstante, como señala Movimiento Ciudadano de las 10 (diez) presidencias de los Consejos Distritales, solo 2 (dos) son ocupadas por mujeres y de las 36 (treinta y seis) presidencias de los Consejos Municipales, solo 13 (trece).

En ese orden de ideas, y atendiendo al hecho de que las mujeres han sido un grupo en situación de desventaja podemos observar que para el proceso electoral 2017-2018, si bien en las presidencias de los consejos distritales el IMPEPAC³⁹ designó a igual número de hombres y mujeres, en el caso de las presidencias de los consejos municipales designó a 21 (veintiún) hombres y 12 (doce) mujeres⁴⁰.

³⁹ Acuerdo IMPEPAC/CEE/089/2017, por el que se aprobó la designación de las y los consejeros presidentes, consejerías y secretarías de los consejos distritales y municipales electorales para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

⁴⁰ Considerando que en ese proceso electoral solo eran 33 (treinta y tres) municipios.



También es de observarse que en el proceso electoral 2014-2015⁴¹ la composición de las presidencias de los consejos distritales fue paritaria pues la presidencia de los mismos correspondió a 9 (nueve) hombres y el mismo número para mujeres, sin embargo, en el caso de los consejos municipales 18 (dieciocho) fueron por hombres y 15 (quince) mujeres.

Lo anterior hace evidente, que como se ha razonado, el acceso de las mujeres a las presidencias de los Consejos Locales ha sido desigual pues han ocupado de manera general menos posiciones de mando que los hombres.

Esto, pues el contexto social y cultural actual, aún no ha eliminado todos los factores que impiden a las mujeres una participación política plena que dé lugar a una verdadera democracia paritaria, en la que no se requieran medidas adicionales por parte del Estado para lograr la inclusión de las mujeres en los espacios de poder público.

Por lo anterior, lo procedente es revocar parcialmente el Acuerdo 279 para que el IMPEPAC realice los ajustes necesarios a efecto de que las presidencias de los Consejos Locales se integren de manera paritaria, esto es por lo menos en 6 (seis) Consejos Distritales y en 18 (dieciocho) Consejos Municipales deberá designar a una mujer para el cargo de presidencia en los referidos consejos.

Debe precisarse que esta medida no vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica dado que el principio de paridad de género permea todo el sistema jurídico y, como ya explicó, debe verse como regla de optimización de la que deriva el deber para las autoridades de remover todo obstáculo que

⁴¹ Acuerdo IMPEPAC/CEE/014/2015 emitido por el IMPEPAC el 21 (veintiuno de noviembre de 2014 (dos mil catorce).

impida el acceso pleno de las mujeres a las instancias máximas de decisión.

Las normas que regulan la integración de los órganos del Estado deben interpretarse armónicamente con dicho principio, que deriva de la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, a efecto de darle a éste una plena eficacia y cumplir la obligación del Estado y las autoridades, de realizar las acciones necesarias para eliminar la discriminación estructural que viven las mujeres y garantizar su igualdad real, la cual implica, evidentemente, el acceso a los cargos de manera paritaria.

Ahora bien, la Convocatoria establecía que la integración de los Consejos Locales se haría atendiendo al principio de paridad y la señalada reforma al artículo 41 constitucional del año 2019 (dos mil diecinueve) adicionó un segundo párrafo en los siguientes términos:

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Considerando esto, a pesar de que la Convocatoria no hubiera establecido expresamente que la designación de las presidencias de los Consejos Locales se haría atendiendo al principio de paridad horizontal, esta era una obligación que tenía el IMPEPAC atendiendo al artículo 41 constitucional, y que, consecuentemente, debió haber sido aplicado y las personas que participaron en el proceso de designación debían conocer, por lo que los efectos aquí señalados no vulneran en modo alguno los principios de certeza y seguridad referidos.



Lo anterior en el entendido que los ajustes deberán realizarse además atendiendo los criterios establecidos en la Convocatoria y los Lineamientos.

Debe precisarse que, si bien los Consejos Locales se integran por una cantidad mayor de mujeres, tal cuestión no está impugnada y no vulnera el principio de paridad pues el Tribunal Electoral en diversas sentencias ha sostenido que la paridad se **concretiza con parámetros cualitativos** y no, simplemente los **cuantitativos**, pues lo que se busca es **garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres**⁴².

Por ello, los ajustes que realice el IMPEPAC no deben impactar en el número de mujeres designadas tanto en las consejerías distritales como en las consejerías municipales en el

Acuerdo 279.

OCTAVA. Efectos de la sentencia

1. Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEM/JDC/52/2020-2 y sus acumulados.
2. Revocar parcialmente el Acuerdo 279 emitido por el IMPEPAC.
3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Consejo Estatal que en 3 (tres) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia:
 - a. Realice los ajustes necesarios y designe en la mitad de las presidencias de los Consejos Distritales a por lo menos_mujeres (6 -seis- mujeres presidentas).
 - b. Realice los ajustes necesarios y designe en la mitad de las presidencias de los Consejos Municipales a

⁴² Criterio sostenido en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-9914/2020 y acumulados, así como SCM-JRC-169/2018 y acumulados y SCM-JRC-158/2018 y acumulados.

por lo menos mujeres (18 -dieciocho- mujeres presidentas).

Esto, en el entendido de que al hacer dichos ajustes, el Consejo Estatal deberá procurar que estos tengan el menor impacto posible en las personas ya designadas, limitándose a realizar los movimientos estrictamente necesarios para cumplir la paridad de género en su vertiente horizontal en la designación de las presidencias de los Consejos Locales.

Lo anterior implica que el Consejo Estatal, al realizar los ajustes ordenados en esta sentencia deberá hacerlos con las personas que ya fueron designadas para integrar los Consejos Locales en el Acuerdo 279 y que las mujeres designadas en las 2 (dos) presidencias de Consejos Distritales y las 13 (trece) presidencias de Consejos Municipales listadas, no podrán ser removidas de dichos cargos.

Así pues, el IMPEPAC deberá designar en las presidencias a mujeres que ya integran los Consejos Locales.

4. Realizado el ajuste, deberá informar a esta Sala Regional y remitir las constancias respectivas en el plazo de 24 (veinticuatro horas) siguientes.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Acumular los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-7/2021, SCM-JDC-8/2021, SCM-JDC-10/2021, SCM-JDC-11/2021, SCM-JDC-12/2021, SCM-JDC-13/2021 y SCM-JDC-14/2021, al Juicio de Revisión SCM-JRC-3/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.



SEGUNDO. Revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. Revocar parcialmente el Acuerdo 279 para los efectos precisados en la sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora⁴³, al **Tribunal Local y al Consejo Estatal**; de manera **personal** a los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales designados por el Consejo Estatal en el Acuerdo 279⁴⁴ por auxilio de dicho Consejo Estatal⁴⁵; y por **estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este tribunal.

Devolver los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴³ En atención a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 4/2020 y 8/2020 de la Sala Superior.

⁴⁴ En términos de lo señalado en la tesis XII/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.

⁴⁵ A quien se vincula para que remita, dentro de los 3 (tres) días posteriores a que realice dichas notificaciones, las constancias respectivas.